

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 110014003 003 **2023-00688-00**

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, exceptuando vehículos y establecimientos de comercio que de propiedad y/o posesión de los ejecutados, se encuentren ubicados en las direcciones Calle 18 No. 8 92 oficina 402 y Calle 60 No. 38 – 44, respectivamente (PDF005).

Limítese la medida a la suma de \$50'000.000,00 M/cte. Para tal fin se comisiona al señor

Para tal fin conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se **COMISIONA** con amplias facultades, inclusive la de relevar al secuestro, a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad, creados para el conocimiento exclusivo de despacho comisorios, a la Inspección de policía respectiva y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrense despacho comisorio con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.

Inclúyase como secuestro para la diligencia, a quien aparece en el acta adjunta, al cual se le fijan como gastos la suma de \$250.000.00 M/cte. ***Por secretaría, líbrense los despachos Comisorios con los insertos del caso y diligénciese por la parte interesada.***

Finalmente, se **limitan** las medidas hasta las aquí decretadas, conforme el canon 599 *in fine*, sin perjuicio que ulteriormente se dispongan otras ante la no materialización de las impetradas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3cf5700f3e8ee77f69330c69115c56c313771a0278e349e59084557a77f2b**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00696-00

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMABRGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-876791 denunciado como de propiedad del demandado **DIEGO ARMANDO OCAMPO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía, 1.053.778.023.

Inscrita la demanda, y allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble se resolverá sobre la citación del acreedor hipotecario.

2. Se **limitan** las medidas hasta las aquí decretadas, conforme el canon 599 *in fine*, sin perjuicio que ulteriormente se dispongan otras ante la no materialización de las impetradas.

3. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las entidades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, radíquese y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f392bf4b3a5da35571b4a9ca7e08aa61c29e1531f092c5fdc10cb052418b093**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2017-00333-00

Tener en cuenta que las demandas Rocío Stella Rubio Cabra y Guillermina María Santis Pinedo, se notificaron a través de curadora *ad-litem*, Angie Cristina Linares Franco, quién contestó la demanda extemporáneamente (PDF 004 y 007). Razón por la que no será tenida en cuenta.

Correr traslado, por diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda y los medios exceptivos, que presentó la demandada Esperanza Espinosa. (PDF 076).

Vencidos los términos aquí otorgados, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8256b396e55b7c76b30a675a3daadc8e0e69cc7267fa11aa87191f8bd083d63**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00688-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 3° del proveído adiado 4 de agosto avante, en el sentido de precisar que el número correcto del pagaré es, **1093254, no como quedó escrito.**

Intimar esta providencia al enjuiciado, junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f339ca2b31223a8937125cc1c4313af60837d7668dd9408aeb6a5a7d940cbd**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00646-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 3° del proveído adiado 13 de julio avante, en el sentido de precisar que el nombre correcto del demandado es, **YEISSON ALEXANDER RENTERIA VIVEROS**, no como quedó escrito.

Intimar esta providencia al enjuiciado, junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5380e7cf750192e8181e084a68b11bdc4abca9be57d9d13db59b0aa4e22fd68f**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00606-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el numeral 3° del proveído adiado 12 de julio avante, en el sentido de precisar que el número correcto del pagaré indicado en el numeral primero corresponde a, **00130158629626725311, no como quedó escrito.**

Respecto del numeral tercero, téngase en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por el pagaré **00130158689626725568, no como se indicó.**

Intimar esta providencia al enjuiciado, junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e19b8c007027f4b9139d413fab9047becea3d252d46168df79e14fec0571fd**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00532-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 009), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRÍGUEZ, para representar judicialmente al acreedor garantizado.

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **DANIEL ALEJANDRO MARTINEZ SIERRA**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WNK49E**, ordenadas en auto adiado 23 de septiembre de 2020. (PDF 06). Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Tomando en consideración que el trámite se ha surtido de manera virtual, no es plausible la devolución de los documentos originales o físicos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d2859dcb2c813b77ba1ded1507d5fdb113542165ef1ebc30644dcc859fa6**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00526-00**

De cara a la manifestación, elevada por el apoderado del acreedor garantizado, (PDF 012), el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **ÁLVARO ORTIZ ARÍAS**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo de placas **EMQ361**., ordenadas en auto adiado 13 de julio de 2021. (PDF 005). Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar al parqueadero **EL CACIQUE UPAR** ubicado en la Calle 16 A 2, No. 36-121, de Valledupar, hacer entrega del automotor identificado con la placa **EMQ361** al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese**.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0bfb2fa4cdbcb824bbf22fc100daece040d2604840e3673bd452de2fc5cb3c**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00653-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Disponer que por Secretaría se libre la comunicación ordenada en el proveído adiado 8 de junio de 2023. (PDF 018).
2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el ejecutado Carlos Alberto Torres Ruíz, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de la empresa ERAZO VALENCIA S.A.S. (CST - art. 155). Oficiése al pagador o empleador. (CGP, arts. 593-9, inc. 1, 593-4, inc. 1 y párrafo 2). Límitese la medida a la suma de \$120.000.000.oo=. (CGP - art. 599, inc. 3).-

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef0d3b5a9dd258cf1c26453ce85d2ad34ba61e2664577681c3ef3042bc0791a**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01212-00**

Tomando en consideración el informe secretarial que antecede, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término de Ley.

SEGUNDO: No tramitar, en consecuencia, la reforma de la demanda, por ser improcedente a la luz del artículo 93 del CGP. Tener en cuenta que el presente asunto se **inadmitió** mediante auto de data 15 de agosto avante, tras haberse declarado la invalidez, providencia que se notificó por estado del 16 del mismo mes y año; así el término para enmendar feneció el 24 de agosto de los corrientes.

De otro lado, el correo que indicó el actor en PDF033-página 12, no se recibió en el buzón institucional de este Juzgado, porque digitó de manera errada la dirección electrónica, como se desprende de la misma imagen.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc777cd25914b73211517bbce50d803a3b6777c8f0ae0a1669549cdcc6f588fe**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00653-00**

Vista la actuación surtida, en cumplimiento del artículo 170 *in fine* del Código General del Proceso, conforme al cual “[*l*]as pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”, el Despacho, resuelve:

1. Correr traslado a los extremos procesales por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, de la prueba de oficio decretada por este Despacho en proveído adiado 19 de julio de 2023, a fin de que manifiesten lo que consideren pertinente. (PDF 042).
2. Disponer que una vez vencido el término dispuesto en el numeral que antecede, por Secretaría se proceda conforme lo establece el inciso 2º del artículo 120 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1b63d4c11d83e8da87d302583453a10e92b6482b7346698a0b29c95a1e6d99**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00670-00

Sería del caso que el despacho emitiera sentencia que defina la primera instancia en este asunto, de no ser porque se advierte que hay lugar a tomar medidas de saneamiento, previo a ello.

Lo anterior, porque vista la actuación surtida y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones de la demanda, el extremo activo informó el correo electrónico del demandado Juan Manuel Herrera Arbeláez, el Juzgado, resuelve:

Requerir al demandante Gustavo Maya Arango, para que proceda a surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado Juan Manuel Herrera Arbeláez, en el correo electrónico asistentedeortopedia@gmail.com, contenido en el acápite respectivo de la demanda. (PDF 001, folio. 29).

Debe precisarse que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

Así las cosas, se evidencia la necesidad que, previo a adoptar cualquier decisión, es imperativo que se agoten rigurosamente las diligencias de enteramiento.

Lo anterior es así, porque en un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló *“...’la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando***

en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera del texto original.

Dependiendo lo anterior, se decidirá lo pertinente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb784118390e409e422ffc93fc3cb526e8402c7f59c1d9f6203a362ac30d5b3**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2015-00721-00

1. Téngase en cuenta que el curador designado Dr. Jesús Guillermo Bohórquez Plazas quien representa los intereses del demandado, se notificó de este asunto el pasado 10 de marzo de 2022 – PDF 054, empero, dentro del término otorgado permaneció silente.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto. En consecuencia, el Despacho dispone como tales las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Tener en cuenta los documento aportados con el libelo mandatorio, anunciados en el acápite de “PRUEBAS”, en su oportunidad se les imprimirá el valor probatorio correspondiente, (PDF 001).

Testimoniales:

Negar los testimonios de los señores Jymmy Rock Dorado y Gonzalo Hernández.

Cumple relievar que el artículo 168 del Código General del Proceso establece que el Juez rechazará las *“pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

En el caso que concita la atención, los elementos suasorios que militan en el expediente y la conducta procesal asumida por el enjuiciado, son suficientes para refrendar los supuestos fácticos alegados en el escrito genitor, amén del contenido del *“ACTA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS CAUSADOS EN LA INFRAESTRUCTURA DE RED ETB”*, por lo que se torna innecesarios y superfluo.

3. En firme el presente proveído, por secretaría procédase conforme el inciso 2° del artículo 120 *ibidem*.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4bee4567f734da23e20337edc83e6612d2fd4305cfe557fe35c71afa864ff**

Documento generado en 01/11/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00920-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Adecuar pretensión número 2. Los intereses desde la fecha en que incurrió en mora el ejecutado, teniendo en cuenta que la obligación respaldada en el título ejecutivo, conciliación- se pactó por instalamentos.
3. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales **1, 3, 4 y 5**.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

3. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c74179d5dc71c2b321e8bf25681b8e97aac4f0e59a4ff7c31fcfdb9bcc7b9e0**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00933-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, contra **ARMANDO CABALLERO CORTES**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 009005496291 que contiene las obligaciones 000188777-00, 03249516-0 y 4182070304629624 (**PDF 001, folio 4**)

1.1. Por la suma de \$128.526.483.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 19 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

2. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **LEÓN ABOGADOS SAS.**, para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio

de la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f60e88422cedbb4d1097c0c66b3489fd6367df3a7001be984a8e0e5244f788**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00913 -00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC NIT 860.028.601.9

Garantes: RUBY DEL CARMEN BENAVIDES DE MOYA C.C. 52.900.394

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2° artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JTZ - 834**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **FINANZAUTO S.A. BIC., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE DE LA SEDE	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas # 50-50	313-8860335/ 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 # 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 # 23-97	6970323/ 6970322
Cali	Finanzauto CALI La Campiña	Calle 40 Norte # 6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Carrera 43 A # 23-25 Av Mall Local 128	6041723/ 6041724

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a02565e948cfd1fc2b04cde46a6cccd6cb9a8f0470ccc3d766d8e230a14b**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00949-00**

Inadmitir la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Corregir el acápite de competencia y cuantía del proceso, habida cuenta que, contrario sensu de lo allí estimado, se trata de una causa de menor cuantía.
2. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales **3, 5, 9, 11, 13 y 15**.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **138** del 2 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76183bc212f8c353d63128a09e71065fbee9c9016610abf3db1a322abfd271e**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00914-00

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: CHEVYPLAN S.A.S NIT 830.001.133.7

Garantes: GIOVANI BARRETO SALAS C.C. 80.023.026

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **FZU-266**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición **CHEVYPLAN S.A.S., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que **por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte**, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
BOGOTA	INVERSIONES URBANAS JP	CARRERA 38 N° 10A-75 PISO 2	6012147574
CALI	INVERSIONES BODEGAS LA 21	CALLE 20 N° 8A-18	28852099
BARRANQUILLA	ALFREDO GOMEZ NAVIA	CARRERA 50 N° 48-77	
BOGOTA	SIA	CALLE 20B No. 43ª-70 int. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANDAS	3106297105
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 No. 41-24B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTP. MEDELLIN – BOGOTA PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 No. 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN	3176453240
CALI	SIA	CARRERA 34 No. 10-499 Yumbo Valle	3105768860
MONTERIA	SIA	CALLE 38 N° 1-297 W BARRIO JUAN XXIII	
YOPAL	SIA	CALLE 40 N° 4-156 Siete de Agosto	
NEIVA	SIA	CARRERA 5 N° 25A 07 Esquina	

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial que directamente se remite por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos enunciados por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6826ff8e846e884f6a2ba5e10a168f39e1be32a924014925dbaa4deb7f95d5**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00910-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **HUERFANO ROJAS SERGIO ARTURO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 110000765745, (PDF 001, folios. 5):

1.1. Por la suma de \$106.540.741.00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 02 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

1.3. Por la suma de \$22.458.284.00, por concepto de intereses corrientes sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima,

término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS -CAC ABOGADOS SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio del abogado CHRISTIAN FELIPE GÓNZALEZ RIVERA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f2a47fec24c7b41d1448c962547b74e6b72d2c54d2c2a6ee7c0473411d5e6**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00907-00**

Subsanada en debida forma la demanda, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** contra **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LIZZETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré No. **00000282623** (PDF 001, folio. 49).

1.1. Por la suma de \$55.211.651.00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de \$2.235.993.00 por concepto de intereses de plazo, 5555 causados desde el 10 de abril de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia 211 Financiera. – (artículo 430 del C.G.P.)

1.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Pagaré No. **00000282625** (PDF 001, folio. 61).

2.1. Por la suma de \$21.872.758,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2.2. Por la suma de \$1.188.841.00 por concepto de intereses de plazo, causados desde 10 de abril de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023, sin exceder

la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.
– (artículo 430 del C.G.P.)

2.3. Los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1., causados desde el 24 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. -

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **138** del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e5669366ee8d2beb25d7dce8cc188a76d8c38884569b99f47e62dbdb1238d**

Documento generado en 01/11/2023 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00590-00

Profiere el Despacho **sentencia** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por el **Conjunto Residencial Villa Julia – Propiedad Horizontal**, contra **Luz Marina Lozano Alvarado y Manuel Antonio García Garzón**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Conjunto Residencial Villa Julia – Propiedad Horizontal a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luz Marina Lozano Alvarado y Manuel Antonio García Garzón, para que, se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes expensas comunes:

Cuotas Ordinarias										
Mes / Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Enero	*	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 234.000	\$ 234.000	\$ 267.000	\$ 283.000	\$ 293.000
Febrero	*	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 214.000	\$ 233.000	\$ 234.000	\$ 234.000	\$ 267.000	\$ 283.000	\$ 293.000
Marzo	*	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 234.000	\$ 267.000	\$ 283.000	\$ 293.000
Abril	*	\$ 208.000	\$ 223.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 305.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Mayo	*	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Junio	\$ 115.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Julio	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Agosto	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Septiembre	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Octubre	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Noviembre	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Diciembre	\$ 180.000	\$ 187.000	\$ 196.000	\$ 205.000	\$ 219.000	\$ 234.000	\$ 252.000	\$ 267.000	\$ 283.000	*
Totales	\$ 1.195.000	\$ 2.244.000	\$ 2.352.000	\$ 2.460.000	\$ 2.628.000	\$ 2.808.000	\$ 3.023.000	\$ 3.204.000	\$ 3.396.000	\$ 879.000
Total						\$ 24.189.000				

Uso de Zonas Comunes (Parqueadero)								
Año / Mes	Enero	Febrero	Marzo	Junio	Octubre	Noviembre	Diciembre	Totales
2012		*	*	\$ 780.000	*	*	*	\$ 780.000
2014	*	*	*	*	*	*	\$ 40.000	\$ 40.000
2015	\$ 40.000	\$ 40.000	\$ 40.000	*	*	*	*	\$ 120.000
2019	*	*	*	*	\$ 60.000	\$ 60.000	*	\$ 120.000
2020	*	*	*	*	*	*	\$ 60.000	\$ 60.000
2021	\$ 60.000	\$ 60.000	\$ 60.000	*	*	*	*	\$ 180.000
Total								\$ 1.300.000

Cuotas Extraordinarias de Administración										
Año / Mes	Enero	Febrero	Marzo	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Totales
2018				\$ 309.600	\$ 309.600	\$ 309.600	\$ 309.600	\$ 309.600	\$ 309.600	\$ 1.857.600
2020	\$ 152.000	*	\$ 152.000							\$ 304.000
Total									\$ 2.161.600	
Sanción por Incumplimiento de Obligación No Pecuniaria Julio de 2020						\$ 133.500				
Total						\$ 133.500				
Total						\$ 27.784.100				

También solicitó se librara orden de apremio por los intereses moratorios

sobre las sumas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de la respectiva obligación, hasta que se verifique su pago total, por las expensas comunes que se sigan causando, y se condene al extremo pasivo a la cancelación de las costas procesales. (PDF 001, folios. 10 a 20).

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que los enjuiciados como propietarios del apartamento 102, interior 3 del Conjunto Residencial Villa Julia – Propiedad Horizontal, no han cancelado las expensas reseñadas, establecidas por la Asamblea General, y contenidas en el certificado de deuda aportado como base de recaudo, pese a los requerimientos realizados por la administración. (PDF 001, folios. 20 a 21).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 28 de junio de 2022, se libró orden de pago, en la forma pedida en las pretensiones de la demanda. (PDF 004).

2.2. De tal orden de apremio se notificó en forma personal el demandado Manuel Antonio García Garzón, quien actúa en nombre propio y como apoderado de la otra demandada Luz Marina Lozano Alvarado, quien se notificó por conducta concluyente. Formularon las excepciones de mérito que denominaron: (i) *“prescripción de la acción cambiaria para exigir el pago de las cuotas en mora”*, (ii) *“cobro de lo no debido”*, (iii) *“cobro de intereses sobre intereses “anatocismo”*, y (iv) *“falta de legitimación en la casa por pasiva”*. De las enervantes se corrió traslado a la contraparte. (PDF 005; 008, folio. 9; 010, folio. 11; 012; 014; 017 y 019), oponiéndose a su prosperidad

2.3. A través de la providencia calendada 25 de agosto de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad, decisión censurada por el extremo pasivo mediante la interposición de los recursos de reposición y apelación, el segundo de los cuales fue concedido en el efecto de devolutivo, después de mantener incólume el proveído atacado. (PDF 027, 028 y 033).

2.4. Agotadas las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se escucharon los alegatos de conclusión.

2.4.1. El apoderado del demandante derivó la legitimidad en la causa por activa para ejecutar el cobro de expensas comunes, del certificado de deuda exigido por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que a su vez cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; y la legitimación en la causa por pasiva de la calidad de propietarios que no fueron desvirtuadas en el proceso.

Reclamó la interrupción de la prescripción extintiva de las obligaciones, por los abonos realizados por el extremo pasivo, que posteriormente intentó desconocer, y por la comunicación enviada por el demandado Manuel Antonio García Garzón el 15 de mayo de 2018, en la cual aceptó un acuerdo de pago, documento a través del cual se reconoció la existencia y exigibilidad

de la deuda con la administración de la copropiedad.

Explicó que, en todo caso, los deudores confesaron su decisión unilateral de no pagar las expensas comunes reclamadas, por la ocurrencia de una inundación y un hurto al interior de su apartamento.

Solicitó declarar el fracaso de la excepción de cobro de lo no debido, porque no se acreditó que las expensas comunes causadas y cobradas mes a mes, no correspondían a la realidad de lo aprobado en las asambleas de los años que se ejecutan, aunado a que no se impugnaron las cuotas de administración.

Señaló que tampoco se acreditó la existencia de anatocismo, máxime si hace 12 años no se paga la deuda atrasada, motivos todos por los que solicitó dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por las expensas comunes contenidas en el certificado de deuda, y por las causadas a futuro. (PDF 035, récord 2:02:32).

2.4.2. Por su parte, el demandado Manuel Antonio García Garzón, adujo que el certificado de la deuda aportado como título ejecutivo no concordaba con los estados de cuenta entregados, conforme al análisis financiero allegado con la contestación de la demanda, el cual demostraba la falta de claridad, coherencia y congruencia entre las pretensiones de la demanda y la verdadera contabilidad del demandante, al punto que existen aumentos injustificados de millones de pesos por concepto de capital. Las cuentas de cobro no cumplen con el requisito de claridad.

De otro lado, si bien aceptó el acuerdo de pago en el año 2018, solicitó tenerlo en cuenta como prueba de la novación de las obligaciones, aunada al cobro de lo no debido, puesto que mediante un engaño se pretendió interrumpir la prescripción de las obligaciones, y que si se llegaron a realizar los pagos de \$60.000.00 y \$70.000.00, fue por un parqueadero por un mes o algo, pero nunca afectando las prestaciones pretendidas.

solicitó declarar la prosperidad de las excepciones propuestas y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso ejecutivo formulado en contra de los demandados. (PDF 035, récord 2:16:10).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. El proceso ejecutivo pretende el cumplimiento coactivo de un derecho cierto o formalmente probado, consistente en una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba en su contra, según el inciso primero del

artículo 422 del Código General del Proceso que, para este caso, es el certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad demandante, respecto al inmueble causante de las expensas comunes reclamadas, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3.3. Establecida entonces la existencia de un documento con vocación de ejecutabilidad, el despacho entra a analizar las defensas liberatorias enarboladas por el extremo pasivo, no sin antes precisar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, imponen a los extremos procesales el deber de presentar las pruebas que demuestren el fundamento de sus pretensiones o defensas.

3.4. En consideración al contenido de los medios de defensa esgrimidos por el extremo pasivo, es pertinente precisar el orden lógico de su resolución, así: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) prescripción de la acción cambiaria para exigir el pago de las cuotas en mora, (iii) cobro de lo no debido, y (iv) cobro de intereses sobre intereses “anatocismo”.

3.4.1. En esa dirección, inicia el análisis del presente caso por verificar la existencia de la legitimación en la causa por pasiva, como condición de la acción ejecutiva, para lograr una sentencia favorable a las pretensiones del demandante, en aplicación del principio general del derecho adjetivo denominado de la economía procesal, que impone realizar los fines del proceso con el mínimo de actos, luego inexistente la condición aludida, innecesario es analizar las demás excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Entonces, tenemos que toda acción debe cumplir con las siguientes condiciones: (i) estar tutelada por una norma sustancial; (ii) el interés para obrar o interés procesal; y (iii) la legitimación en causa, última de la cuales se encuentra definida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, como *“...la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.”*¹

En otras palabras, la legitimación en la causa como condición de la acción, trata de dilucidar si quien demanda es titular del derecho, así como si el demandado está obligado a responder de tal pretensión, pues no se entendería la ley que condena a la persona que no debe responder por la obligación o el derecho reclamado, o a la que se demanda por aquella que adolece de la titularidad del derecho y por ende de la pretensión incoada.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, liminar aflora inexorable el naufragio de la excepción de mérito en estudio, por cuanto la titular del derecho reclamado es la copropiedad conforme Ley marco y

¹ Sentencia SC3631-2021, citada en la providencia de 4 de noviembre de 2022, radicación n° 11001-31-03-004-2017-00273-01 (SC3635-2022), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

porque pretende la inaplicación del inciso primero de los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001, a través de la pretermisión del certificado de deuda aportado como base de la acción ejecutiva, concomitante al otorgamiento de un valor probatorio a las las cuentas de cobro 12084, 13021, 13815, 14752, 15040, que no tienen, como se ha expuesto incluso, en forma in extensa, cuando se desató el medio de censura enarbolado contra el mandamiento de pago. Aquí, vale relieves una vez más, a riesgo de fatigar, que el documento base del recaudo, lo constituye la aludida certificación, no las cuentas de cobro, como desde el principio a fin del debate ha querido hacer valer el profesional del derecho convocado.

En efecto, si del contenido de la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, los demandados reconocieron que son copropietarios del apartamento 102, interior 03, admitieron que están *“obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*, conforme lo exige el inciso primero del artículo 29 de la Ley 675 de 2001. (PDF 010, folios. 20 a 22).

Aunado a lo anterior, en nada cambia para los enjuiciados, su condición de obligados a responder por las pretensiones de la demanda, por el hecho de que las cuentas de cobro 12084, 13021, 13815, 14752, 15040 hubiesen incluido al propietario de otro inmueble, señor Alejandro García Lozano, por cuanto en aplicación del inciso primero del artículo 48 de la Ley 675 de 2011, el título ejecutivo *“... contentivo de la obligación... será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, y no las cuentas de cobro aludidas anteriormente.

Entonces, si en el certificado de deuda expedido por el administrador y representante legal del demandante Conjunto Residencial Villa Julia – Propiedad Horizontal, señor Rodrigo Jiménez Sánchez, se incluyó a los demandados Manuel Antonio García Garzón y Luz Marina Lozano Alvarado, como propietarios del apartamento 102, interior 3, no es cierto que con la demanda se prenda que el extremo pasivo asuma obligaciones que no les corresponden, por cuanto los obligados están plenamente identificados en el único título ejecutivo que la Ley exige. (PDF 001, folio. 3 y s.s.).

Por las razones expuestas la excepción de mérito denominada: falta de legitimación en la causa por pasiva, no se abre paso.

3.4.2. La exceptiva de prescripción de la acción se fundamentó en que operó el fenómeno para el cobro de las expensas comunes de los meses de junio de 2012 a julio de 2017, en su orden, por cuanto transcurrió el término legal de 5 años establecido en el artículo 2536 del Código Civil, para que la copropiedad demandante las exigiera.

Precisó que el término legal de prescripción no se interrumpió, por cuanto los abonos de \$60.000.00 en octubre de 2019, y \$70.000.00 en junio de 2020,

fueron pagos realizados por sus hijos, por el uso de un parqueadero comunal, y no por concepto de administración del apartamento, ni para amortizar la deuda pretendida en este proceso.

Ahora bien, la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni los otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular, el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que este fenómeno comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”*.

La prescripción puede renunciarse *“expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida”* (art. 2514), es decir, cuando cumplido el plazo para configurarse, el deudor ejercita actos inequívocos que aceptan la existencia de la deuda y su voluntad de pagarla, por ejemplo: cancelar intereses, solucionar la deuda en su totalidad, entregar un pagare, etc. La renuncia borra el tiempo transcurrido en su totalidad de modo que el cómputo se reinicia (art. 2536).

La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, establece que *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

En el caso concreto, de entrada se advierte el fracaso de la excepción en

estudio.

En efecto, si las expensas comunes son exigibles a partir del día primero del mes siguiente al causado, en principio, las correspondientes a los meses de junio de 2012 a abril de 2013, en su orden, se encontraban cobijadas por el fenómeno prescriptivo, por cuanto dentro del término legal de cinco (5) años, contados a partir de su respectivo vencimiento, la copropiedad ejecutante no ejerció la acción ejecutiva para su cobro.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el demandado Manuel Antonio García Garzón, renunció de forma tácita a la prescripción extintiva reclamada, respecto de las expensas comunes de los meses de junio de 2012 a abril de 2013, en su orden, con la carta que le envió el 15 de mayo de 2018 al administrador de la propiedad horizontal, en los siguientes términos:

Apreciado Señor:

En atención a su comunicado del 12 de Mayo del 2018, me permito manifestarle que acepto el acuerdo de pago anexo, el cual lo dejo para su entrega con los vigilantes de la portería, hoy 15 de Mayo del 2018; en el cual me acogí para cancelar la deuda en 36 cuotas en lo que respecta al Capital, en 6 cuotas extraordinarias para cancelar los intereses y en 2 cuotas (Julio y Octubre del 2018) para cancelar la cuota extraordinaria.

Agradezco su colaboración.

Cordial saludo



MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON
C.C. 17.326.360 de Villavicencio
APARTAMENTO 102 INTERIOR 3.

(PDF 012, folio. 23)

Renuncia tácita de la prescripción extintiva de las expensas comunes de los meses de junio de 2012 a abril de 2013, en su orden, reforzada con el compromiso de pago suscrito por el deudor en la misma fecha (art. 2514 del C.C.), del siguiente tenor:



CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA JULIA
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 800.166.818 - 2

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2018

COMPROMISO DE PAGO

Yo, MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON identificado con la c.c.# 17'326.360; de forma libre y espontánea, suscribo el presente Acuerdo de pago sobre la deuda que tiene el inmueble **Int. 3 Apto. 102** del Conjunto Residencial Villa Julia P.H., ubicado en la Crr 62 #169A-51 de Bogotá, que al cierre del mes de Abril de 2018 la propiedad en

mención adeuda la suma de **\$23.397.881** al Conjunto por concepto de expensas comunes y sus intereses, y por lo tanto, me comprometo a cancelar dicha deuda acogiéndome a la siguiente opción aprobada en la Asamblea extraordinaria del pasado 24 de abril:

(Marque una con una X y escriba el valor de la cuota según la carta remitida el 12 de mayo)

- Pago en una sola cuota de contado por valor de _____
- Pago en seis (6) cuotas iguales por valor de _____
- Pago en doce (12) cuotas iguales por valor de _____
- Pago en veinticuatro (24) cuotas iguales por valor de _____
- Pago en treinta y seis (36) cuotas iguales por valor de Capital, 6 Cuotas extraordinarias y 30 Cuotas comunes Mensualmente durante este período, me comprometo a cancelar las cuotas de expensas comunes

ordinarias y extraordinarias que haya fijado o fijó la Asamblea de Copropietarios en los montos y fechas establecidas por la misma.

De igual manera, acepto las condiciones adicionales fijadas por la misma asamblea, con el fin de obtener los beneficios que corresponden a la opción escogida.

Entiendo y acepto que la totalidad de los intereses moratorios que hayan sido congelados, se adicionen a la deuda si hay incumplimiento de mi parte en el pago de una o más cuotas propuestas en este documento, y el cobro de la deuda remanente se realice por vía jurídica.

Se firma en señal de aceptación,



Nombre: MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN
C.C.# 17.226.260 y/o

(PDF 012, folio. 24)

Estos documentos acreditan la interrupción natural de la prescripción extintiva, de las expensas comunes de los meses de mayo de 2013 a abril de 2018, en su orden, por cuanto el deudor reconoció la existencia de la obligación global, para el 15 de mayo de 2018. (Inc. 2, art. 2539 ejúsdem).

No es admisible, como lo pretendió el togado, restarse importancia y mérito de convicción a tales actuaciones, máxime cuando no los desconoció, tampoco se verifica que una autoridad judicial haya declarado su invalidez, por el presunto engaño del que fue víctima, según lo ha manifestado, menos resulta creíble tratándose de un profesional del derecho, conocedor de los términos y efectos jurídicos que de allí se deriva. Tales evidencias demuestran con nitidez la aceptación de las obligaciones, al punto que la señora Luz Marina Lozano Alvarado, al ser indagada en la audiencia anterior, también manifestó el conocimiento y aval del compromiso de pago que, en últimas no se cumplió.

Así las cosas, si de conformidad con el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil, “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, los cinco (5) años del término prescriptivo de las expensas comunes de los meses de junio de 2012 a abril de 2018, en su orden, debe comenzar a contarse nuevamente a partir del 15 de mayo de 2018.

En esa dirección, con la presentación de la demanda el 22 de junio de 2022, en principio, se interrumpió civilmente el término prescriptivo por la presentación de la demanda judicial. (Art. 2539 *in fine* C.C.). (PDF 002).

Por su parte, de conformidad con el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción... siempre que... el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En el presente caso, el mandamiento de pago de 28 de junio de 2022, se notificó por estado del día 29 del mismo mes y año, luego el extremo activo tenía un año contado a partir del 30 de junio de 2022 para notificar el mandamiento ejecutivo a los deudores, a fin de que la presentación de su demanda tuviese el efecto de interrumpir el término prescriptivo de las expensas comunes de los meses de junio de 2012 a mayo de 2022, en su orden. (PDF 004).

Como la orden de apremio fue intimada a Manuel Antonio García Garzón el 1 de julio de 2022, y a la demandada Luz Marina Lozano Alvarado por conducta concluyente, el 12 de agosto de 2022, la presentación de la demanda sí tuvo el efecto de interrumpir, por ende, la excepción en estudio no prospera. (PDF 005 y 014).

3.4.3. Finalmente, cumple relieves que el cobro de lo no debido se da cuando las obligaciones de una relación jurídica, no se generaron o ya se cancelaron y, por ende, no se adeudan.

En el caso concreto, se evidencia el fracaso de este enervante, por cuanto, a vuelta de insistir, otra vez, se pretende la inaplicación del inciso primero del artículo 48 de la Ley 675 de 2011, mediando la omisión del certificado de deuda aportado como título ejecutivo, pretextando el otorgamiento de un valor probatorio inmerecido a unas cuentas de cobro que la pasiva ruega se analicen para soportar la defensa.

En efecto, la parte enjuiciada parte del supuesto de hecho errado, conforme al cual el certificado de deuda expedido por el administrador como soporte de la acción ejecutiva, debe coincidir exactamente con la información contenida en las cuentas de cobro que mes a mes le enviaba la copropiedad, so pena de falta de claridad de las obligaciones reclamadas y, en consecuencia, el cobro de lo no debido, amén de configurarse anatocismo.

No obstante lo anterior, se reitera que, si de conformidad con el inciso primero del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el título ejecutivo *“... contentivo de la obligación... será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*, resulta inane e irrelevante que unas cuentas de cobro no coincidan exactamente con el contenido de documento aportado como base de recaudo, en la medida en que sólo las obligaciones contenidas

en este último deben ser expresas, claras y exigibles, sin que el precepto legal citado exija su concordancia con otro tipo de documentos. Dicho en otros términos, para responder lo que el demandado Manuel Antonio García Garzón, expuso en sus alegatos, lo jurídicamente relevante son las expensas de administración que aquí se ejecutan, cuyas cuotas fueron fijadas por la copropiedad, no habiendo sido objeto de impugnación alguna.

Aunado lo anterior, en gracia de discusión, debe resaltarse que sólo tendría trascendencia jurídica el cobro de lo no debido que realizase el demandante, de todos y cada uno de saldos acumulados de la deuda global mes por mes por el extremo pasivo, pero la realidad es que conforme a la relación de expensas comunes con la que inició esta providencia, la propiedad horizontal sólo está cobrando las causadas mes por mes, conforme se detalló en el certificado de deuda, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Así las cosas, conforme al certificado de deuda aportado como título ejecutivo, la primera cuota ordinaria de administración corresponde al mes de junio de 2012, por un saldo de \$115.000.00, la del mes siguiente es de \$180.000.00, y así se mantiene hasta marzo de 2013, en abril de ese año subió a \$208.000.00, porque comúnmente incluye la cuota y los retroactivos de los tres primeros meses de la respectiva anualidad, como lo informó el representante legal de la copropiedad en su interrogatorio. (PDF 035, Récord. 53:10).

En todo caso, se advierte un aumento de las cuotas ordinarias de administración año por año que no alcanza los \$20.000.00, situación normal para atender el aumento de los gastos de cualquier propiedad horizontal, y que difiere sustancialmente, de los millones que el extremo pasivo reclamó le están cobrando de forma indebida.

En este punto, debe reiterarse que el demandante no está cobrando los saldos de la obligación global, como lo reclamó el extremo pasivo, al punto que el representante legal de la copropiedad en su interrogatorio de parte, explicó que los estados de cuenta incluyen las expensas ordinarias, extraordinarias, retroactivos, parqueadero e intereses moratorios, y estos últimos no se incluyeron en el certificado de deuda y en la demanda se solicitaron de forma abierta, hecho que explica la diferencia de los saldos globales de la deuda, mes por mes. (PDF 035, Récord. 51:00; 58:35; 109:24 y 1:11:18).

Pero es más, si se juzga, por ventura y simple ejercicio teniendo en cuenta lo deprecado por el señor demandado, comparando el estado de cuenta aportado por la ejecutante y las cuentas de cobro allegadas por el ejecutado con la certificación vengero del recaudo, para diciembre de 2012, las primeras arrojan un saldo por solo capital de \$1.350.000, sin réditos, mientras que en la certificación objeto del recaudo da una sumatoria de \$ 1.195.000., pero hay otros componentes que deben sumarse, como el uso zonas parqueaderos, de allí la diferencia, eso lo expuso también lo expuso el representante legal en su interrogatorio.

N° CUENTA COBRO	MES	AÑO	VALOR	SALDO CERTIFICADO POR ADMINISTRACION	DIFERENCIA
6974	12	2012	\$ 360.000	\$ 1.350.000	\$ 1.349.640
7190	03	2013	\$ 900.000	\$ 1.890.000	\$ 990.000
7478	07	2013	\$ 1.641.000	\$ 2.659.000	\$ 1.018.000
8474	09	2014	\$ 5.939.701	\$ 5.983.000	\$ 43.299
8546	10	2014	\$ 6.216.801	\$ 6.179.000	\$ 37.801
8690	12	2014	\$ 6.780.601	\$ 6.640.000	\$ 140.601
9125	06	2015	\$ 8.783.801	\$ 7.990.000	\$ 793.801
11075	09	2017	\$ 12.971.000	\$ 13.954.000	\$ 983.000
11363	01	2018	\$ 20.683.628	\$ 14.890.000	\$ 5.793.628
12084	11	2018	\$ 28.321.651	\$ 19.285.000	\$ 9.036.651
13021	12	2019	\$ 38.182.099	\$ 22.832.100	\$ 15.349.999
13815	11	2020	\$ 46.280.371	\$ 26.534.000	\$ 19.746.371
14752	12	2021	\$ 55.809.653	\$ 30.753.000	\$ 25.056.953
15040	04	2022	\$ 59.158.885	\$ 32.310.800	\$ 26.848.085

El abogado en la tabla que precede cita una diferencia, por ejemplo, para ese periodo de \$1.349.640, pero se desconoce que tipo de operación llevó a cabo. A lo sumo, una asimetría sería entre \$360.000 y \$1.350.000, es decir, \$990.000,00. Sin embargo, cabe anotar que en las cuentas de cobro únicamente tiene en cuenta administración, más no los otros valores adicionales que se causaron, verbi gratia, \$810.000. OTROS, más la cuota de administración de diciembre \$180.000, de allí la diferencia que extrae.

Otro ejemplo, según la certificación base de la acción los saldos- **sin tener en cuenta intereses-**, con corte marzo de 2021, son los siguientes:

TOTALES	
Cuotas Ordinarias	\$ 24.189.000,00
Zonas Parqueadero	\$ 1.300.000,00
Extraordinarias	\$ 2.313.600,00
sancion	\$ 133.500,00
	\$ 27.936.100,00

En el estado de cuenta para **diciembre de 2021**, como saldo de capital, se consigna \$30.753.600, **sin intereses**, los que sumados -\$25.787.432-, arrojan \$56.541.032, misma que coincide con la cuenta de cobro 14754.

Pero es más, solo a título de ejemplo, el Juzgado efectuó la liquidación de los intereses de mora causados sobre rubros a **marzo de 2021**, según la siguiente tabla.

	Capital	Intereses
Cuotas Ordinarias	\$ 24.189.000,00	\$ 25.256.238,80
Cuotas Extraordinarias	\$ 2.313.600,00	\$ 1.329.809,35
Uso de Zonas Comunes (Parqueadero)	\$ 1.300.000,00	\$ 2.114.404,21
Sanción Por Incumplimiento de Obligación No Pecuniaria	\$ 133.500,00	\$ 21.026,44
Totales	\$ 27.936.100,00	\$ 28.721.478,80
Total a Mar. 31 de 2021	\$ 56.657.578,80	

Claramente refleja el capital e intereses de mora causados a esa calenda, se insiste, que no distan de los rubros cuestionados.

En esos términos, si bien puede existir una variación entre el título ejecutivo aportado como base de recaudo, y los estados o cuentas de cobro expedidos por la administración, lo jurídicamente relevante es que aquí se está cobrando como las expensas comunes contenidas en el certificado de deuda suscrito por el administrador de la copropiedad, sin incluir los intereses moratorios en unas sumas determinadas, valores y conceptos todos que deben ser asumidos por los demandados.

En definitiva, lo que en puridad y no desconocen los demandados, es que aquí se están ejecutando los rubros reseñados, los que, en rigor, no los han honrado, pretextando que la copropiedad les debe compensar unos supuestos daños y perjuicios que se le causaron a su heredad, pero ello no tiene la virtualidad de frustrar la ejecución, como tampoco fue invocado oportunamente.

Por último, frente al cobro de la sanción por incumplimiento de una obligación no pecuniaria para julio de 2020, por la suma de \$133.500.00, debe decirse que, conforme al inciso primero del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, extremo activo no tenía ninguna obligación de aportar, dentro o con la certificación de la deuda, copia de las actas de asamblea o consejo de administración que acreditaran la imposición de las multas a los demandados, por cuanto esas documentales no constituyen el título ejecutivo y, en todo caso, el valor de la multa no es superior a dos (2) veces el valor de las expensas necesarias mensuales, a cargo del infractor, a la fecha de su imposición, conforme lo establece el numeral 2., artículo 59 de la Ley 675 de 2001, y se observa a folio. 8, PDF 001.

Por lo demás, si la multa por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias no fue debidamente notificada por el administrador de la copropiedad, si el acto o la conducta sancionable no están tipificados en el reglamento de propiedad horizontal, o si no se siguió el procedimiento sancionatorio, son todos hechos que debieron impugnarse por los demandados, en los términos del artículo 62 de la Ley 675 de 2001, que establece: *“El propietario de bien privado sancionado podrá impugnar las sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias. La impugnación sólo podrá intentarse dentro del mes siguiente a la fecha de la comunicación de la respectiva sanción.”*

En las condiciones anotadas, la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido no prospera.

3.4.4. Continuando con el análisis de la excepción de mérito titulada cobro de intereses sobre intereses “anatocismo”, debe anunciarse su fracaso por cuanto busca la aplicación indebida del artículo 2235 del Código Civil, a través de la omisión del certificado de deuda aportado como base de recaudo, y la pretensión segunda de la demanda, así como la interpretación errónea de

los estados de cuenta, por adición, como enseguida pasa a explicarse.

En efecto, como lo explicó el representante legal de la copropiedad demandante en su interrogatorio de parte, si bien los estados de cuenta incluyen los intereses moratorios, ello no quiere significar la su capitalización a la deuda, *a fortiori*, si esos réditos no se incluyeron en el certificado de la deuda aportado como título ejecutivo, y en la pretensión segunda de la demanda se solicitaron de forma abierta, es decir, aunque sí se peticionaron, no se hizo en una suma determinada, sino que su liquidación debe hacerse respetando los topes máximos legales establecidos por la Superintendencia Financiera . (PDF 001, folios. 3 a 8 y 20; y PDF 035, Récord. 51:24; 109:24 y 1:11:18).

Por lo expuesto, la excepción en estudio no prospera.

De otro lado, si bien es cierto el demandado Manuel Antonio García Garzón, en la audiencia desconoció haber realizados los dos abonos que el representante legal del demandante admitió en las sumas \$60.000.00 para octubre de 2019, y \$70.000.00, para junio de 2020, en su orden, lo cierto es que en el escrito mediante el cual el extremo pasivo contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, los deudores manifestaron que: “...*estos pagos los realizaron nuestros hijos por el uso de esos dos meses de un parqueadero comunal*” (énfasis en el original), luego los mismos se deben tener en cuenta como pagos parciales, al interior de la respectiva liquidación del crédito, como al efecto se dispondrá.(PDF 010, folio. 11; y PDF 035, Récord. 1:01:35; 1:15:23 y 1:31:54).

Por último, debe precisarse que la novación de las obligaciones que esbozó el litigante en sus alegatos finales, no fue propuesta como excepción de mérito al interior de este proceso ejecutivo, constituye un hecho novísimo que por no haberse formulado por esa vía, no es dable jurídicamente invocarlo ulterior, máxime que operó aquí el principio de preclusión de oportunidades procesales para invocarlo. En esas condiciones, se releva el despacho de su análisis, ya que un estudio de esos supuestos implicaría, ni más ni menos, desconocer los derechos de la parte actora, quien no contó con la oportunidad de pronunciarse².

La anterior secuencia de acontecimientos, refleja con claridad que ninguna excepción de mérito prospera, motivo por el cual se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago y la demanda, tal y como se proveerá en la parte resolutive de ésta sentencia.

² La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha dicho “...*En repetidas ocasiones esta Corporación ha censurado la conducta de las partes cuando se evidencia un repentino cambio de postura o actitud frente al litigio, como quiera que tales giros desconocen la buena fe y lealtad que ha de presidir una contienda, a la vez que infringen el derecho de defensa, en la medida en que introducen elementos y argumentos ajenos a los extremos originales del pleito, frente a los cuales, por razones obvias, la contraparte no ha contado con una adecuada oportunidad para contradecirlos o cuestionarlos, (cfr. sentencias de 27 de marzo de 1998, exp. 4798, 4 de abril de 2001, exp. 5667, y 3 de mayo de 2005, exp. 04421-01, entre otras)*”.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las exceptivas de fondo denominadas *“prescripción de la acción cambiaria para exigir el pago de las cuotas en mora”, “cobro de intereses sobre intereses “anatocismo”, “falta de legitimación en la casa por pasiva”, y “cobro de lo no debido”*.-

Segundo: ORDENAR, en consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución a favor del Conjunto Residencial Villa Julia – Propiedad Horizontal, contra Luz Marina Lozano Alvarado y Manuel Antonio García Garzón, en la forma dispuesta en la orden de apremio.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados por las sumas de \$60.000.00, para octubre de 2019, y \$70.000.00, para junio de 2020.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte actora. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.440.000.00. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 138 del 2 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608560e9903c5fcc9e3d1502b99ba5ef0ff9cd8ea8a22b59d6c28a4b40e42d71**

Documento generado en 01/11/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>